

## REPOSICIÓN PROCESO 2020-362

VENEGAS PEREIRA ABOGADOS <ap.venegas\_abogados@hotmail.com>

Lun 4/04/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto reposición en contra del mandamiento de pago

Favor acusar recibido, gracias

---

*Fabio Venegas*

*3115924697*

*Abogado*

*Fabio H. Venegas V.*

*Abogado*

---

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS META**

**E. S. D.**

---

**RADICACIO:** 50006408900220200036200

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

**DEMANDANTE:** YASMID QUEVEDO ACUÑA

**DEMANDADO:** RAUL VEGA SANCHEZ (CAUSANTE)

FABIO H. VENEGAS V., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma en mi calidad de apoderado y haciendo uso del poder debidamente conferido por las señoras **NELCY VEGA SANCHEZ** mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Acacias Meta, obrando en calidad de heredero (hermano legítimo) del causante RAUL VEGA SANCHEZ, quien en vida se identificó con la C. C. 17.410.119 y su último domicilio fue la ciudad de Acacias hasta el día 3 de Abril de 2020 y **MARIA TERESA JIMENEZ VEGA** mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de heredero por representación de la causante **MARIA ISOLINA VEGA SANCHEZ** quien en vida se identificó con C. C. 41304032 que a su vez es heredero del causante **RAUL VEGA SANCHEZ**, quien en vida se identificó con la C. C. 17.410.119 estando dentro del término al señor Juez manifiesto que interpongo **recurso de REPOSICION** en contra del auto fechado el 19 de marzo del 2021, por estado el día 23 de marzo de la misma anualidad y que fuera notificado a los herederos indeterminados el día 30 de marzo de 2022, de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS**

1. YASMID QUEVEDO ACUÑA, instaura demanda ejecutiva contra de los herederos indeterminados del señor RAUL VEGA SANCHEZ q.e.p.d.
2. El día 19 de Marzo de 2021, su despacho emite mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 e intereses

---

*Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 405, Bogotá D.C.*

*Celular: 311 592 46 97*

*E-mail: ap.venegas\_abogados@hotmail.com*

moratorios.....desde la fecha de la obligación y hasta que se verifique su pago.

3. Revisando la copia aportada en la demanda del título, dice que debe ser pagada el 13 de julio de 2018 y corroborado por el hecho número dos de la demanda donde dice: “para garantizar el pago de la obligación el señor RAUL VEGA SANCHEZ q.e.p.d., giro a favor de la señora DOMNINA MARIA CUBILLOS ACOSTA una letra de cambio sin número por valor de VEITICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), con fecha de creación del 13 de Julio de 2017 y fecha de pago 13 de julio de 2018

Lo cual quiere decir, que ya opero la prescripción cambiaria lo que será alegado en la contestación de la demanda conforme al C. G. P. en el **“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se.....”*.  
teniendo en cuenta que el mandamiento de pago quedo en estado del 23 de Marzo de 2021 y fue notificado el 30 de Marzo de 2022 es decir paso más de un año y la obligación debía sr cumplida el 13 de julio de 2018.

4. Ahora bien, en el mismo hecho 2 de la demanda dice: “.....el señor RAUL VEGA SANCHEZ q.e.p.d., **giro** a favor de la señora DOMNINA MARIA CUBILLOS ACOSTA una letra de cambio sin número.....” (Negrilla fuera de texto).

### **CONSIDERACIONES**

Al hacer un análisis minucioso al proceso, es de notar que la letra de cambio que se pretende hacer valer como título valor no cumple con los requisitos de que trata el C. Co. en sus artículos 621 y 671, pero aún más, la corte en la sentencia STC4164-2019 dijo: Entendiéndose que el girador es el creador del título.

«De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a **quien se le conoce como girador, creador o librador**, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.» (negrilla fuera de texto)

Nótese su señoría, que la demandante afirma en el hecho Numero dos de la demanda, que el señor RAUL VEGA SANCHEZ q.e.p.d., **GIRO** lo cual es falso, ya que en el cuerpo del documento que pretenden hacer valer como título valor claramente se denota que la giradora de la letra de cambio es la señora DOMNINA MARIA CUBILLOS ACOSTA y no el señor RAUL VEGA SANCHEZ q.e.p.d.; por lo anterior se podría presumir que tácitamente la letra de cambio no tiene girador y sin este requisito no prestaría merito ejecutivo, dado que no existiría claridad en el título valor, ya que se prestaría a confusión.

Por otra parte, sin ser grafólogo se deja denotar que el diligenciamiento del presunto título valor obedece a varios patrones de escritura por lo que también existiría alteración en el título valor, lo cual irrumpe también con la claridad en el título y el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la obligación debe ser **CLARA**, EXPRESA Y EXIGIBLE.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos y los fundamentos de derecho esgrimidos solicito a su despacho:

1. Reponer el auto fechado el 19 de marzo de 2021, el cual está por estado el día 23 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual su despacho emitió el mandamiento de pago y en su lugar revocarlo negando dicho mandamiento de pago.
2. Se tasen daños y perjuicio, para que se condene a la parte ejecutante por el embargo y las medidas cautelares que se hayan ejecutado dentro de este proceso.

*Fabio H. Venegas V.*

*Abogado*

---

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

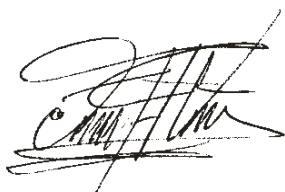
Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en: Art. 94, 422, 430, 442, C.G.P., 2235 y S. S. del C. C

## **NOTIFICACIONES**

- El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal
- El demandado recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal
- El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del juzgado, en la Av. Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá y/o
- correo electrónico del suscrito:

ap.venegas\_abogados@hotmail.com, de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Atentamente,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS  
C. C. No. 79.603.016 de Bogotá C. C.  
T. P. No. 215. 014 del C. S. de la J.